Demanda: Ejecutiva Singular.
Radicado: 54-001-4053-010-2011-00075-00
Dte: **BANCOLOMBIA S.A. Nit. 890.903.938-8**
Ddo. **MILTON TOLOZA ORTEGA C.C. 13.452.461 y SERGIO IVÁN TOLOZA DELGADO C.C. 88.266.061**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. a dos (02) de septiembre de Dos Mil Diecinueve (2019).

En atención a la solicitud de medidas cautelares, el despacho de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P.

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros depositados en las cuenta corrientes y de ahorros o títulos de depósitos a término que posea el demandado **MILTON TOLOZA ORTEGA C.C. 13.452.461**, en las entidades financieras **BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, AV. VILLAS;** Líbrese el respectivo oficio de conformidad con el artículo 593 y 44 del C. G. del P. En cuanto respecta a la cuenta de ahorro efectúese respetando el límite de inembargabilidad.

SEGUNDO: Limítese el embargo a la suma de **noventa millones de pesos m/l ($ 90.000.000,oo).**

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS [illegible] SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado
Hoy 03 SEP 2019
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Singular
RADICADO: 54-405-40-03-001- 2015-00315-00
Dte: **FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIt.899.999.284-4**
Ddo: **INOCENCIO MÉNDEZ MÉNDEZ C.C. 13.449.284**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS

Los Patios N.S., dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte actora en escrito que antecede por ser viable y procedente, el despacho ordena oficiar al **INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI** del Norte de Santander para que a costa de la parte interesada expida certificación del avaluó catastral del bien inmueble de propiedad de la demandado **INOCENCIO MÉNDEZ MÉNDEZ C.C. 13.449.284**, ubicado en la **CALLE 28 # 2 E – 56 URBANIZACIÓN RINCÓN DE ALICATE LOTE 1 DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS N.S.**, identificado con Matricula Inmobiliaria Nº. **260-263901**, ofíciese en tal sentido.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE.

Rjmr

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LO[illegible]ER
ANOTACION DE ESTADO
La [illegible] se fijaba por
Anotación en Estado
Hoy 03 SEP 2019
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Hipotecario
Rad: 54-405-40-03-37-51-2016-00038-00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CÓRRASELE traslado a la parte ejecutada por el término de diez (10) días, del avaluó comercial del bien inmueble embargado y secuestrado de propiedad del demandado **LUZ MARINA PABUENSE SANTOS**, presentado por la apoderada de la parte ejecutante, obrante a folio 116 a 130 del expediente, e cual asciende a la suma de $ 169.000.000,oo, por considerarlo idóneo.

NOTIFIQUESE

OMAR MATEUS URIBE
Juez

Rjmr.

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS
ARCHIVO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado
Hoy 03 SEP 2019
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Radicado **Nº 54-405-40-03-001 - 2016-00438-00**

Dte: H,P.H. INVERSIONES S.A.S NIt. 807.009.126-8

Ddo: NORYS FALARY SALGAR IBARRA C.C. 27'605.772 y ADRIANA DEL PILAR DURAN HERRERA C.C. 60.364.280

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS

Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

Teniendo en cuenta lo solicitado por la apoderada de la parte ejecutante en escrito visto a folio 57 del cuaderno de medidas cautelares, por ser viable y procedente a ello se accede, en consecuencia, OFÍCIESE a las autoridades pertinentes a efecto se haga efectivo la embargo y posterior secuestro de la motocicleta denunciada como de propiedad de la demandada **NORYS FALARY SALGAR IBARRA, identificado con la C.C. No. 27.605.772**, de las siguientes características: Marca: BAJAJ, Modelo: 2015, Tipo DISCOVER, , Color: ROJO RACING, Placa: **EYV62D**. Comuníquese el anterior embargo a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Villa del Rosario (N. de S.). Así mismo hágasele saber que en caso de que el reseñado vehículo no sea de propiedad del demandado, deberá certificar el nombre del actual propietario. Ofíciese.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotacion en Estado
Hoy 03 SEP 2019

SECRETARIO

Proceso ejecutivo singular con medidas previas.
Radicado: **54-405-40-03-001-2017-00130-00**.
Dte: **COOPERATIVA DE SERVICIOS PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA" Nit. 805.004.034-9**
Ddo: **JAIRO AURELIO CALDERÓN PABÓN C.C. 13.466.757**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los patios N.S., dos (02) de septiembre de Dos Mil diecinueve (2019).

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, a efectos de pronunciarse sobre el escrito de medidas cautelares visto a folio 27 del # 2; por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G del P.; este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 35% de las CESANTÍAS y demás prestaciones sociales que posea el demandado **JAIRO AURELIO CALDERÓN PABÓN**, en el **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**; Ofíciese al Pagador de dicha entidad, comunicando que dichos valores deberán ser consignados dentro de los primeros cinco días de cada mes a órdenes de este despacho judicial, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia y de conformidad con lo expuesto en los Art. 593 y 44 del C. G. del P., así mismo, ofíciese al respectivo pagador para que nos remita constancia de lo devengado por el citado demandado como salario.

SEGUNDO: Limítese el embargo a la suma de veinte millones de mil pesos m/l ($ 20'000.000.oo).

NOTIFÍQUESE

OMAR MATEUS URIBE
JUEZ

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS (NORTE DE SANTANDER)
ANOTACIÓN DE ESTADO

Hoy 03 SEP 2019

SECRETARIO

Proceso Ejecutivo Hipotecario
Rdo. Nº 54-405-40-03-001-**2017-00143-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

En atención a la petición formulada por el apoderado judicial de la parte demandante y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 448 del C. G. del P., se señala el día **VEINTIUNO (21) de NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble de propiedad de la demandada **DIANA MARÍA PÉREZ ORTIZ**, ubicado en la ubicado en la **CALLE 17 A # 11 – 18 LOTE # 4 MANZANA 19 URBANIZACIÓN VIDELSO** del Municipio de Los Patios N.S., identificado con Matricula Inmobiliaria Nº. 260-20468.

El inmueble se encuentra avaluado en la suma de **CIENTO ONCE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS PESOS ($ 111'643.500,oo).**, la base para hacer postura, será la que cubra el 70% del avalúo total, previa consignación del 40% del mismo, en el Banco Agrario de Colombia-Sucursal Cúcuta, a órdenes de este juzgado.

Para los fines previstos en el artículo 450 del C. G. del P., elabórese el respectivo aviso de remate y hágase entrega del mismo al interesado para que proceda a su publicación por una vez, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de amplia circulación en el lugar o en una radiodifusora local, con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado.

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1º CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotacion en Estado
Hoy 03 SEP 2019
SECRETARIO

Proceso: Ejecutivo Hipotecaria
Radicado: 54-405-40-03-001-2017-00756-00
Dte: LUIS ALFREDO ACEVEDO RUIZ C.C. 13.505.412
Ddo. ELIZABETH VERA PARRA C.C. 60.265.793

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S., dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, en donde el apoderado de la parte ejecutante, solicita medida cautelar; por lo que de conformidad con lo consagrado en el artículo 599 del C. G. del P. este Despacho:

RESUELVE:

1) Decretar el embargo del remanente que quedare o de los bienes que se llegaren a desembragar, de propiedad de la demandada **ELIZABETH VERA PARRA,** dentro del proceso de Jurisdicción Coactiva, OFICIO 243 DEL 30/05/2019, EXPEDIENTE No. 26 del 04 de mayo de 2019, de la **ALCALDÍA DE LOS PATIOS**. Ofíciese, solicitando tomar atenta nota e informando en que turno queda.

El Oficio será copia del presente auto, conforme lo establece el artículo 111 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
NOTIFICACIÓN DE ESTADO
La anterior providencia se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 03 SEP 2019
SECRETARIO

S.S.
C. G. DEL P.

Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
N° 54-405-40-03-001-2017-00800-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

En atención al memorial que antecede allegado por el apoderado de la parte ejecutante con facultades para recibir, donde solicita la terminación del proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN; es por lo que el despacho accede a ello de conformidad con lo consagrado en el artículo 461 del C. G. del P. y:

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el presente proceso adelantado por **FINANCIERA AMÉRICA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO FINAMERICA S.A. hoy BANCO COMPARTIR S.A. "BANCOMPARTIR S.A."** contra **LUIS ALFONSO SÁNCHEZ y MARÍA ANTONIA SÁNCHEZ ALBARRACIN,** conforme lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso; poniendo por secretaria los bienes desembargados a disposición de los juzgados, si hubiere solicitud de remanente. Ofíciese.

TERCERO: DESGLÓSESE el título ejecutivo base del recaudo y entréguesele a **la parte demandada, con las constancias del caso** teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 116 del C. G. del P.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo resuelto, ARCHÍVESE el expediente previa constancia en los libros pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado
Hoy 03 SEP 2019
SECRETARIO

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria
Radicado: 54-405-40-03-001-2018-00280-00.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios N.S. N.S. dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

Teniendo en cuenta que dentro del término del traslado de la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte demandante, ésta no fue objetada por la parte contraria y el término para tal efecto se encuentra recluido, el Despacho encontrándola ajustada a derecho, le imparte su **APROBACIÓN.**

Respecto al escrito que antecede presentado por la apoderada de la parte ejecutante, donde solicita el embargo y secuestro de otros bienes inmuebles de propiedad de la demandada **YARELLY KATHERINE TARAZONA SANTOS**, identificados con matrículas inmobiliarias Nro. **260-91282** y **272-50230**, el despacho no accede a lo solicitado por tornarse improcedente en esta etapa procesal, en razón a que en esta clase de acciones (**EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL),** se persigue es el bien inmueble dado en garantía hipotecaria, es decir, el bien identificado con matricula No. **260-300227 itero, que fue el dado en hipoteca**, conforme lo establece el numeral 2 del artículo 468 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Fijado el
03 SEP 2019
SECRETARIA

C.G. DEL P.

Proceso: EJECUTIVO
Rdo. N° 54-405-40-03-001-**2018-00640-00**
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Departamento Norte de Santander
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS
Distrito Judicial de Cúcuta

Los Patios (N. de S.), **02 DE SEPTIEMBRE DE 2019**

En atención al Oficio No. 6972150 de fecha 29 de abril de 2019, procedente de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, donde comunican que se procedió a la inscripción de la medida cautelar decretada; es por lo que previo a ordenar la inmovilización del vehículo, requiérase a la parte ejecutante para que allegue el certificado de libertad y tradición actualizado del automotor de placa **BCM - 586**; donde conste la inscripción del embargo decretado, una vez aportado los documentos antes referenciados se decidirá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

Rjmr

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado
Hoy 03 SEP 2019
SECRE

REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA- ÚNICA INSTANCIA
RADICADO N° 544054003001-2018-00726-00

Los Patios, Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

Por encontrarse fenecido el término a que hacen alusión los Art. 369 y 370 del Código General del Proceso, es por lo que procedemos a señalar como fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 ibídem; el día **Diecinueve (19) de Septiembre de 2019, a las ocho y treinta de la mañana (08:30 a.m.),** donde se agotaran las actividades previstas en el mencionado artículo para proseguir con el trámite subsiguiente a que hace referencia el Art. 373 del mismo código. En razón a ello, se convoca a las partes y a los apoderados judiciales para que concurran personalmente a la etapa de conciliación, para ser escuchados oficiosamente en interrogatorio de parte si fuere el caso; y demás asuntos que se tramiten en ésta audiencia, incluida la práctica de pruebas conforme al numeral 7 del Art. 372 de la norma en cita.

Adviértase a las partes, y a los apoderados judiciales que la inasistencia injustificada a ésta audiencia, les acarreará las sanciones contempladas en el artículo 372 del Código General del Proceso, desde el punto de vista procesal y pecuniario. En consecuencia se le requiere a las partes y a los apoderados judiciales, para que comparezcan a ésta diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1 CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS – NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO

La providencia anterior se notifica por Anotación en Estado.
Hoy, 03 SEP 2019

Secretario

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.

Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00026-00 (MENOR CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A**; siendo demandado el señor **JACKSON ALIRIO MONCADA**; quien se constituyó en deudor al entrar en mora en el pago de un dinero en efectivo a favor de la entidad financiera **BANCOLOMBIA S.A** para lo que se allega un pagare número 2627542 suscrito el 25 de enero de 2019 por valor de ($107.331.606.00); tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 25 de Febrero de 2019 visto al folio (31 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado el demandado del mandamiento de pago previo agotamiento de los trámites de ley, la parte demandada se le envió al lugar de su domicilio los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), como se observa a los folios (33 y 35 y 37 al 39) del presente cuaderno; la parte demandada no hizo presencia al despacho, no contesto la demanda, ni propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P, ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la ejecutada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES DE PESOS M/L. ($ 2.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **JACKSON ALIRIO MONCADA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 25 de febrero de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOS MILLONES DE PESOS M/L. ($ 2.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante que el vehículo de placas JGZ -047 cuya prenda está registrada a favor de esta entidad se encuentra a nombre de otra persona la señora MARIA DE LOS SANTOS RINCON RAMIREZ tal y como así lo hace saber el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VILLA DEL ROSARIO, el cual se abstuvo de registrar el embargo, lo anterior para lo que estime necesario folio (9) cuaderno 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS [illegible] ER
ANDAMIENTO DE SECTADO
La [illegible] se notifica por
Anotación en [illegible]
Hoy 0 3 SEP 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00047-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS** cesionaria del BANCO DAVIVIENDA siendo demandado el señor **TRINO ALFONSO RODRIGUEZ BAUTISTA** quien se constituyó en deudor al recibir de parte del BANCO DAVIVIENDA hoy endosado a la TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS, un préstamo en efectivo respaldado mediante un PAGARE número 05706067600053941 suscrito el 29 de marzo de 2012 y una escritura hipotecaria número 676 del 21 de marzo de 2012; por un saldo insoluto de capital $45.133.947.88 y $1.535.694.77; más los intereses tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2019 (F. 53 y 54 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria número 676 del 21 de marzo de 2012 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 211145.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.;

por ende, habiéndose notificado el demandado **TRINO ALFONSO RODRIGUEZ BAUTISTA,** conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (64 al 66) del presente cuaderno; se deja constancia que el demandado **TRINO ALFONSO RODRIGUEZ BAUTISTA,** hizo presencia al despacho el día 22 de abril de 2019 y es notificado personalmente de la demanda y del mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2019 folio (62), más sin embargo no dio contestación a la demanda, guardo silencio, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado y sin secuestrar para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (55 al 61) del expediente se encuentra el oficio 001796 del 5 de abril de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260–211145 propiedad del demandado **TRINO ALFONSO RODRIGUEZ BAUTISTA,** igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro del bien inmueble no se encuentra elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. ($ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán

pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra el demandado **TRINO ALFONSO RODRIGUEZ BAUTISTA,** tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 5 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previó secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **MANZANA 10 CONJUNTO RESIDENCIAL LA CAMPIÑA LOTE 4 Y / O MANZANA 10 LOTE 4 URBANIZACION LA CAMPIÑA DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y la escritura hipotecaria número 676 del 21 de Marzo de 2012 de la Notaría Cuarta del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 6 metros con el lote número 27 de la misma manzana; **SUR:** en 6 metros con el lote número 27 de la manzana 11, vía vehicular de por medio; **ORIENTE:** en 15 metros con el lote número 3 de la misma manzana; **OCCIDENTE:** en 15 metros con el lote número 5 de la misma manzana; inmueble propiedad del señor **TRINO ALFONSO RODRIGUEZ BAUTISTA.** Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260-211145**, para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de UN MILLON DE PESOS M/L. ($ 1.000.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR la elaboración del despacho comisorio a fin de efectuar el secuestro del bien inmueble comisionando al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS - NORTE DE SANTANDER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notificó por
Anotación en Estado
Hoy 03 SEP 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00062-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento financiero **BANCOLOMBIA S.A** siendo demandados los señores **JULIAN ANDRES TORRADO FLOREZ y YENNI ANGELICA ALARCON CHIQUIZA** quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del BANCOLOMBIA S.A, un préstamo en efectivo respaldado mediante varios PAGARES número 6112 320035482 suscrito el 22 de enero de 2015, pagare sin número suscrito el 25 de febrero de 2015, pagare número 8200089256 suscrito el 5 de junio de 2018, pagare número 8200088376 suscrito el 3 de octubre de 2017, y una escritura hipotecaria número 8848-2014 del 30 de diciembre de 2014; por los saldos insolutos de capital $12.857.201.15, $4.397.559.00, $2.969.678.00, $1.739.978.00; más los intereses tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2019 (F. 75 y 76 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria número 8848-2014 del 30 de diciembre de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 294434.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados **JULIAN ANDRES TORRADO FLOREZ y YENNI ANGELICA ALARCON CHIQUIZA,** conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (87 al 90 y 103 al 110) del presente cuaderno; se deja constancia que los demandados **JULIAN ANDRES TORRADO FLOREZ y YENNI ANGELICA ALARCON CHIQUIZA,** hicieron presencia al despacho el día 29 de marzo de 2019 y son notificados personalmente de la demanda y del mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2019 folios (77 y 78), más sin embargo obrante a los folios (91 al 101) se allega por parte de estos, unos depósitos judiciales que se efectuaron a favor del presente proceso los cuales se ordenara tenerlos en cuenta, no obstante esto no significa que hubieran dado contestación a la demanda, guardaron silencio, no propusieron excepciones al respecto, infiriéndose que están de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado y sin secuestrar para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (78 al 85) del expediente se encuentra el oficio 001958 del 12 de abril de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260-294434 propiedad en cuotas partes de los demandados **JULIAN ANDRES TORRADO FLOREZ y YENNI ANGELICA ALARCON CHIQUIZA,** igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro del bien inmueble no se encuentra elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **JULIAN ANDRES TORRADO FLOREZ y YENNI ANGELICA ALARCON CHIQUIZA,** tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previó secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **SECTOR AL ORIENTE DE LA CARRETERA QUE CONDUCE A PAMPLONA EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS TORRE B APARTAMENTO 104 PARQUEADERO 28 / CALLE 5 A No. 5-22 APARTAMENTO 104 TORRE B EDIFICIO TORRES DE SAN NICOLAS DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y la escritura hipotecaria número 8848 – 2014 del 30 de DICIEMBRE de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** con el apartamento número 105 de la misma torre del edificio; **SUR:** con el apartamento 103 de la misma torre del edificio; **ORIENTE:** con zona común del edificio; **OCCIDENTE:** con zona común de circulación y acceso; CENIT placa común de entrepiso al medio con el apartamento número 204 de la misma torre, con el uso exclusivo del parqueadero número 28; inmueble propiedad en cuotas partes de los señores **JULIAN ANDRES TORRADO FLOREZ y YENNI ANGELICA ALARCON CHIQUIZA.** Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260-294434** para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL DE PESOS M/L. ($ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P, teniendo en cuenta que la parte demandada allego pagos efectuados por las siguientes sumas $700.000.00, $99.960.00, $800.000.00, $114.240.00,$2.520.000.00, $464.814.00, $1.635.000.00, $301.575.00, $3.410.000.00 y $628.974.00.

SEXTO: ORDENAR la elaboración del despacho comisorio a fin de efectuar el secuestro del bien inmueble comisionando al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

LO...

La ... se notificó por Anotación en Estado

Hoy 03 SEP 2019

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00075-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por la señora **JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA** siendo demandada la señora **MARIA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE** quien se constituyó en deudora al recibir de parte de la señora JUDITH YANETH BELTRAN TRIANA, un préstamo en efectivo respaldado mediante la escritura hipotecaria número 8225 – 2016 del 13 de Diciembre de 2016; por el saldo insoluto de capital $10.000.000.00; más los intereses tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019 (F. 26 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria número 8225-2016 del 13 de diciembre de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 –31199.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado la demandada **MARIA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE,** conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (35 al 38) del presente cuaderno; se deja constancia que la señora **MARIA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE,** hizo presencia al despacho el día 24 de julio de 2019 y es notificada personalmente de la demanda y del mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019 folio (48), más sin embargo a pesar de haber constituido apoderado y este contesto la demanda, no se opuso a las pretensiones de la misma, como tampoco propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C.

G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo avalúo del bien inmueble embargado y sin secuestrar para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (27 al 32, y 39 al 45), del expediente se encuentra el oficio 001801 del 8 de abril de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260-31199 propiedad de la señora **MARIA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE,** igualmente se evidencia que ya la inspección de policía procedió a secuestrar el inmueble y que ya fue debidamente devuelto el despacho comisorio, del cual también ya el despacho lo puso en conocimiento de conformidad con el art. 40 del C.G.P folio (46), sin que hubiera pronunciamiento alguno de la demandada.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra la demandada **MARIA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE,** tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previó Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **MANZANA 9 91 URBANIZACION VIDELSO DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y la escritura hipotecaria número 8525 - 2016 del 13 de Diciembre de 2016 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** con la calle de la urbanización en una extensión de 9.00 metros lineales; **SUR:** con el fondo del lote 92 B en una extensión de 9.00 metros lineales; **ORIENTE:** con el costado del lote 91 en una extensión de 25:00 metros; **OCCIDENTE:** con el costado del lote 91B en una extensión de 25:00 metros; inmueble propiedad de la señora **MARIA ZUHEY LAVERDE AGUIRRE.** Predio identificado con la

Matrícula Inmobiliaria **Nº 260-31199** para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de QUINIENTOS MIL DE PESOS M/L. ($ 500.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL
LO
A
La
Hoy 03 SEP 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00075-00 (MINIMA CUANTIA)
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE LOS PATIOS N.S.
Los Patios (N. de S.), Septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento sin ánimo de lucro **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN,** siendo demandados los señores **JONATHAN EDUARDO CASTELLANOS PEÑA Y NIYEI YESENIA MENDEZ CHONA** quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte de establecimiento sin ánimo de lucro **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA FINANCIERA COMULTRASAN**, un dinero en efectivo representado en un PAGARE NUMERO 044-0096-003087057 suscrito el 8 de junio de 2018; el cual adeuda al momento de iniciarse el proceso por la suma de $3.333.308.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 12 de marzo de 2019 visto al folio (23 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado los demandados **JONATHAN EDUARDO CASTELLANOS PEÑA Y NIYEI YESENIA MENDEZ CHONA**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (25 al 30 y 32 al 37); el demandado dentro del término otorgado no contestan ni excepcionan en virtud de ello es por lo que se infiriere que están de acuerdo con lo pretendido; dejándose la salvedad que en el interior del proceso se dejó una constancia con respecto del formato del envió de notificación persona de los demandados **JONATHAN EDUARDO CASTELLANOS PEÑA Y NIYEI YESENIA MENDEZ CHONA** por el CORREO CERTIFICADO EL SEÑOR QUE ATENDIO RECIBE LA NOTIFICACION PERO SE REHUSAN A FIRMAR COPIA DEL RECIBIDO DEL MISMO, IGUAL LOS DEMANDADOS SI RESIDEN EN ESTA NOTIFICACION es por lo que el despacho de conformidad con el art. 291 numeral 4 literal 1 del C.G.P **"cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada" lo anterior fundamentado en que el demandado tuvo conocimiento de la**

demanda, más sin embargo no contesto; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados **JONATHAN EDUARDO CASTELLANOS PEÑA Y NIYEI YESENIA MENDEZ CHONA**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 12 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 200.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 4° CIVIL MUNICIPAL
LO[illegible]ER
ANOTACIÓN DE ESTADO
La providencia anterior se notifica por
Anotación en Estado
Hoy 13 SEP 2019
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutiva Hipotecaria
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-00084-00 (MINIMA CUANTIA)

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el señor **JUAN ALFREDO BELTRAN BELTRAN** siendo demandados los HEREDEROS DETERMINADOS de la señora NELLY MARIA YAÑEZ MEDINA (q.e.p.d) menores **YURY LLERALDIN BELTRAN YAÑEZ y YONATHAN ALEXANDER BELTRAN YAÑEZ** representados por su padre el señor **LUIS HERNANDO BELTRAN BELTRAN** quienes se constituyeron en deudores al recibir de parte del señor JUAN ALFREDO BELTRAN BELTRAN, un préstamo en efectivo respaldado mediante la escritura hipotecaria número 0551 – 2015 del 9 de febrero de 2015; por el saldo insoluto de capital $10.000.000.00; más los intereses tal y como se observa en el auto donde se libró el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2019 (F. 34 y 35 C. Ppal.).

Que la obligación la garantizó con la constitución de la hipoteca sobre el inmueble representado en la Escritura Hipotecaria número 0551-2015 del 9 de febrero de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta; inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 260 – 79179.

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 y 467 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; así mismo que la garantía hipotecaria cumple a cabalidad con los presupuestos a que hacen mención los artículos 2434 y 2435 del C.C.; por ende, habiéndose notificado los demandados HEREDEROS DETERMINADOS de la señora NELLY MARIA YAÑEZ MEDINA (q.e.p.d) menores **YURY LLERALDIN BELTRAN YAÑEZ y YONATHAN ALEXANDER BELTRAN YAÑEZ** representados por su padre el señor **LUIS HERNANDO BELTRAN BELTRAN,** conforme lo pregonan los (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, mediante él envió **POR CORREO CERTIFICADO PERSONAL Y DE AVISO** del auto que libró mandamiento de pago, como se observa a los folios (38 al 40) del presente cuaderno; se deja constancia que los demandados HEREDEROS DETERMINADOS de la señora NELLY MARIA YAÑEZ MEDINA (q.e.p.d) menores

YURY LLERALDIN BELTRAN YAÑEZ y YONATHAN ALEXANDER BELTRAN YAÑEZ representados por su padre el señor **LUIS HERNANDO BELTRAN BELTRAN,** hizo presencia al despacho el día 26 de abril de 2019 y es notificado personalmente de la demanda y del mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2019 folio (36), más sin embargo no dio contestación a la demanda, guardando silencio, no propuso excepciones al respecto, infiriéndose que está de acuerdo con lo pretendido; es lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., en concordancia con el artículo 468 numeral 3 de la misma obra, es decir, ordenándose efectuar el remate, previo secuestro y avalúo del bien inmueble embargado y sin secuestrar para dar cumplimiento al auto de mandamiento de pago proferido en este proceso, por encontrarse sujeto a derecho; ordenándose a su vez practicar la liquidación del crédito y condenando en costas a los ejecutados.

Además se decretó el embargo y secuestro por lo que se deja constancia que visto a los folios (41 al 46) del expediente se encuentra el oficio 002571 del 15 de mayo de 2019 con sus anexos procedente de la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE LA CIUDAD DE CUCUTA acatando la orden de la inscripción del EMBARGO DEL INMUEBLE identificado con la matricula inmobiliaria número 260-79179 propiedad de la señora NELLY MARIA YAÑEZ MEDINA (q.e.p.d), igualmente se evidencia que el despacho comisorio para la práctica del secuestro del bien inmueble no se encuentra elaborado.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de la acción real reglada por el artículo 468 del Código General del Proceso, en virtud a la calidad de otorgante de la garantía real constituida en instrumento público que tiene la parte demandada y beneficiario de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación con el solo producto del bien gravado con hipoteca, tal como lo señala la aludida norma.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero con el producto de los bienes gravados con prenda debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales de que debe dirigirse contra el actual propietario del bien objeto, especificarse los bienes, y allegarse el título que preste merito ejecutivo.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL PESOS M/L. ($ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra los demandados HEREDEROS DETERMINADOS de la señora NELLY MARIA YAÑEZ MEDINA (q.e.p.d) menores **YURY LLERALDIN BELTRAN YAÑEZ y YONATHAN ALEXANDER BELTRAN YAÑEZ** representados por su padre el señor **LUIS HERNANDO BELTRAN BELTRAN,** tal como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha 18 de marzo de 2019.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta previó secuestro y Avalúo EFECTÚESE el remate del bien inmueble garantizado con hipoteca Distinguido según Certificado de Libertad y Tradición como **AVENIDA 2 CALLES 34 Y 35 DEL BARRIO 12 DE OCTUBRE / AVENIDA 2E CALLES 34 Y 35 BARRIO DOCE DE OCTUBRE DEL MUNICIPIO DE LOS PATIOS** y la escritura hipotecaria número 0551 – 2015 del 9 de FEBRERO de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo Notarial de Cúcuta. Alinderado así: **NORTE:** en 3.50 metros con LUIS JOSE SEPULVEDA, en distancia de 7.20 metros con DOMINGO BOADA, en 9.30 metros con GUSTAVO VALENCIA, en 9.80 metros; **SUR:** en 29.80 metros con ANA CARDENAS; **ORIENTE:** en 10.40 con la avenida segunda este 2 E; **OCCIDENTE:** en 6:00 metros con EPIMENIO TORRES y en 6.50 metros con CARLOS PARADA; inmueble propiedad de la señora **NELLY MARIA YAÑEZ MEDINA (Q.E.P.D).** Predio identificado con la Matrícula Inmobiliaria **Nº 260-79179** para que con el producto de la subasta se le pague al ejecutante la obligación tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en la parte motiva.

CUARTO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de SETECIENTOS MIL DE PESOS M/L. ($ 700.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

SEXTO: ORDENAR la elaboración del despacho comisorio a fin de efectuar el secuestro del bien inmueble comisionando al señor ALCALDE MUNICIPAL DE LOS PATIOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE

JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL
LOS PATIOS NORTE DE SANTANDER
ANOTACION DE ESTADO
La providencia anterior fue notificada por
Anotación en Estado
Hoy 23 SEP. 2019

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL LOS PATIOS
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA

Demanda: Ejecutivo – Singular.
Radicado: 54-405-40-03-001-2019-0092-00 (MINIMA CUANTIA)
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE LOS PATIOS N.S.

Los Patios (N. de S.), Septiembre dos (2) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el presente expediente, para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Para decidir se tiene que examinándose la acción incoada por el establecimiento comercial **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S**; siendo demandados las señoras **DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL Y ANA IMER SANDOVAL CONTRERAS**; quienes se constituyeron en deudoras a favor del establecimiento comercial INMOBILIARIA TONCHALA SAS un dinero en efectivo producto de un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE USO COMERCIAL suscrito el 1 de octubre de 2018 por la suma de $1.000.000.00 por cada canon de arrendamiento mensual; el cual adeudan al momento de iniciarse el proceso $4.000.000.00 y la cláusula penal de $1.000.000.00 tal y como se observa el mandamiento de pago de fecha 19 de marzo de 2019 visto al folio (22 del Cuaderno, principal).

Que la parte demandada ha incumplido con el pago de la obligación señalada, por lo que el acreedor impetro la respectiva demanda y el despacho, por reunirse los requisitos exigidos en los artículos 82, 422 del C.G. del P; libró el respectivo mandamiento de pago.

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que el mismo cumple con las exigencias a que hace alusión el Art. 422 del C.G. del P; habiéndose notificado las demandadas **DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL Y ANA IMER SANDOVAL CONTRERAS**; mediante él envió al lugar de su domicilio de los respectivos formatos de notificación personal y notificación por aviso (art. 291 y 292 CGP), previo agotamiento de los trámites de ley, como se observa a los folios (24 al 31 y 35 al 41); las demandadas dentro del término otorgado en las notificaciones hacen presencia en el despacho el día 26 de abril de 2019 y son debidamente notificadas de la demanda que cursa en su contra folio (33), más sin embargo dentro del término legalmente concedido no contestan, ni excepcionan en virtud de ello es por lo que se infiriere que están de acuerdo con lo pretendido; lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo preceptuado en el inciso 2° del art. 440 del C. G. del P., ordenándose seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a las ejecutadas.

Por otra parte se tiene que nos encontramos frente al ejercicio de una acción ejecutiva reglada por el artículo 422 del Código General del Proceso, en

virtud de la calidad del título ejecutivo constituido como plena prueba en contra del deudor que tiene la parte demandada y beneficiario como de la obligación incorporada dentro del título asomado como fundamento de la ejecución, de la cual es tenedor el actor, donde se persigue obtener el pago de la obligación.

Conforme al Estatuto Procesal la demanda se inicia para el pago de una obligación en dinero debe cumplir con los requisitos de toda demanda, pero con las características especiales que el titulo ejecutivo asomado pueda demandarse ejecutivamente y que conste en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. ($ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016, por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho; que serán pagadas por la parte ejecutada, las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Como consecuencia de ello el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución contra las demandadas **DIANA CAROLINA ROJANO SANDOVAL Y ANA IMER SANDOVAL CONTRERAS**; conforme fue ordenado en el mandamiento de pago del 19 de Marzo de 2019.

SEGUNDO: EFECTÚESE el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen dentro del presente proceso.

TERCERO FIJAR como agencias en derecho la cuantía de CIEN MIL PESOS M/L. ($ 100.000.00), acorde a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de Agosto de 2016

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada, teniéndose como agencias en derecho las señaladas en el numeral tercero.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como lo dispone el artículo 446 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El juez,

OMAR MATEUS URIBE